

Indagaciones sobre Semiótica Jurídica

Oscar Quezada M.

1. PUNTOS DE PARTIDA

Como señala Kalinowski (K: 1985), la semiótica jurídica permanece como un proyecto por realizar. Son los sucesivos trabajos de este autor los que permiten afirmar que, en su constitución, la semiótica jurídica hereda la esquizia Peirce/Saussure que caracteriza a la semiótica general. Efectivamente, Kalinowski se inscribe, a través del modelo de Ch.W. Morris, en la tradición "peirciana" del pragmatismo americano apuntalado por el positivismo lógico de R. Carnap y R. Montague. Omite explícitamente las semióticas concebidas de otro modo tales como las de Ch. Bonarzis, A.J. Greimas, H. Hermes y J. Kristeva. Radical, señala que sólo a partir de los tres autores citados inicialmente se estará "en condiciones de indicar lo que podría, e incluso lo que debería ser la semiótica jurídica" (K: 1985).

Por el otro lado, el primer precedente sistemático que aproxima la teoría semiótica de tradición "saussureana" al campo del derecho parece ser, contemporáneamente, el estudio que A.J. Greimas en colaboración estrecha con E. Landowski, efectúa en 1970 a solicitud del Centro de Investigación sobre el derecho de los asuntos de la Cámara de Comercio e Industria de París. Dicha investigación titulada: *Análisis Semiótico de un discurso jurídico. La ley comercial sobre las sociedades y los grupos de sociedades* (G.L.: 1976) es el hito inicial que impulsa luego sucesivas aproximaciones al campo del derecho patrocinadas y desarrolladas sobre todo por E. Landowski y R. Carrión.

No es de mi interés detallar aquí esta sucesión de trabajos. Incluso dentro de la tradición francesa seguidora de las tesis de G. Mounin tenemos los trabajos de André-Jean Arnaud (A.J.A.: 1978-1985) traducidos al castellano, uno de análisis estructural del Código Civil francés y el otro de aproximación a la jurisprudencia del divorcio a través de las sentencias de los jueces en la Corte de Apelación de Aix-en-Provence entre 1968-1971. Se configura así un complejo universo de aproximaciones semióticas al dominio de lo jurídico que, repito, no reseñaré a fondo, pues no es esa la intención de esta indagación. Baste con reconocer las grandes tradiciones de pensamiento que desde diversas pertinencias epistemológicas han ido perfilando el objeto jurídico.

Es así que, desde Peirce, Morris y Kalinowski desembocamos más en una lógica del derecho, articulada en base a la tripartición sintáctica/semántica/pragmática. Dicha lógica se muestra exhaustiva en la creación de sistemas (a priori) y en la descripción de sistemas (a posteriori) esbozando de esta manera una semiótica pura y una semiótica empírica; referidas, ambas, más a los sistemas que a los procesos. De esta manera, el esfuerzo teórico de estos autores se orienta hacia una semiótica sistemática del lenguaje del derecho. Ahora bien, "hay tantos lenguajes del derecho como legislaciones actualmente o históricamente vigentes. Por otra parte, cada uno de ellos está constituido, en la mayoría de los casos, a partir de otro lenguaje natural (el griego, el latín, el chino, el ruso, etc.), aunque pueda suceder que un mismo lenguaje natural sirva de fuente para la enunciación de varias legislaciones, o dicho de otro modo, para la enunciación de varios lenguajes del derecho".

Si nos preguntamos ¿cómo se construye lo jurídico en tanto que objeto semiótico? veremos que ambas tradiciones parten del reconocimiento del lenguaje natural. Greimas y Landowski en ASDJ presentan tres presupuestos básicos en la expresión *discurso jurídico*. El primero: intertextual en relación de inclusión. Dicho discurso se manifiesta en un subconjunto de textos al interior de los textos manifestados en una lengua natural, p.ej., el castellano. Este primer presupuesto aunque pueda parecer evidente es muy importante tanto para Kalinowski como para Greimas. Ambos lo toman en cuenta, uno para iniciar la elaboración de sintácticas particulares relativas a un determinado lenguaje, el otro para constituir metodológicamente su objeto. Volvamos a los presupuestos greimasianos.

El segundo: sintagmático lineal. Entender semióticamente lo jurídico es aprehenderlo en su encadenamiento frástico (lexemas, sintagmas, enunciados) y transfrástico (párrafos, capítulos, o, en fin, "discursos" circunstanciales).

El tercero gramatical. La calificación /jurídico/ conlleva una organización específica de unidades constituyentes (sintáctico) y una connotación particular subterrida por este género de discursos (semántico).

Desde Saussure, Greimas y Landowski el resultado es, pues, una gramática discursiva del derecho. Nos sentimos, por ello, más cerca de los procesos. El segundo presupuesto es elocuente. A la función lógica del signo jurídico se va contraponiendo su función social. Las dos grandes vertientes terminan por construir objetos disímiles (puede que epistemológicamente complementarios, no es el caso discutirlo): una teoría queda anclada en las funciones de las expresiones lingüísticas en tanto expresiones adaptadas a un segundo lenguaje cuyo objetivo es enunciar una legislación. La otra teoría se preocupa no tanto de la lógica de los signos constitutivos del lenguaje sino de la gramática de las relaciones, operaciones y vertimientos constitutivos del discurso.

2. GRAMATICA, DISCURSO Y TEXTO EN LO JURIDICO

Sin desestimar los aportes de la vertiente "peirciana", me orientaré, por razones de (de)formación teórico-metodológica, hacia una reflexión de dominante estructural-generativista, es decir, greimasiana. Bastará extrapolar los aportes más recientes aparecidos en los Diccionarios (G.G.: 1979-1986) con el trabajo inicial señalado líneas arriba, para extraer de este ir y venir las sugerencias hipotéticas generales así como las posibles "refracciones" aplicativas a virtuales corpus de nuestro entorno histórico.

Analizando aquellos tres criterios previos que, en tanto ordenadores metodológicos sobredeterminan la construcción del objeto, me doy cuenta de que el primero se localiza en el plano de la manifestación material de lo jurídico y los otros dos en el plano lógicamente anterior del recorrido generativo de su producción.

Efectivamente, si recordamos la teoría elaborada en estos años, la tesis del recorrido generativo de la significación se desarrolla desde las estructuras más abstractas o paradigmáticas (semionarrativas) propias del presupuesto gramatical señalado en ASDJ hacia las estructuras concretas o discursivas propias del presupuesto sintagmático, lineal.

La totalidad de ese recorrido generativo se manifiesta en y con una lengua natural a través de unas propuestas perceptivas materiales denominadas textos (entre otros textos de dicha lengua natural: primer presupuesto).

He aquí una extrapolación que, en síntesis, se puede formular como tres *modos de existencia semiótica de lo jurídico*. Modo de existencia real: texto jurídico. Modo de existencia actual: discurso jurídico. Modo de existencia virtual: gramática jurídica.

Pues bien, continuando con los alcances de esta remisión al recorrido generativo de lo jurídico entendemos que hay, entre la gramática y el discurso, presupuestos lógicamente por cada texto, una instancia de la enunciación jurídica. Lugar de producción del discurso (producto) bien sea desde la posición de enunciación enunciativa (Destinador o Emisor del discurso jurídico) o desde la posición de enunciación enunciataria (Destinatario o Receptor del discurso jurídico).

En efecto, todo discurso se juega entre un enunciatario y un enunciatario. El sujeto de la enunciación es doble, la problemática de la comunicación de lo jurídico es sólo comprensible a partir de sus condiciones significativas en tanto *competencias* de sujetos productores. En este marco lo jurídico es una *co-producción*. No se trata de un simple receptor al modo mecanicista y vacío de muchas "teorías de la comunicación". Nuestro destinatario es un co-productor de sentido, inscrito en el texto como signo. En el discurso el yo, al constituir al tú como signo, se construye también como tal.

Podemos afirmar, entonces, que la semiótica del derecho es elaborada por un sujeto para otro al interior de una lengua natural (y con una lengua natural). Respecto al vehículo expresivo, el Derecho no puede no ser verbal. Podríamos concebir semióticas adyacentes que expresen circunstancialmente aspectos de algo que primordial y originalmente es pensado y concebido verbalmente. Cada lenguaje reclama su semiótica. Es en razón del dualismo existente en el campo del derecho que tenemos, por un lado, el lenguaje del derecho (lenguaje en el cual son enunciadas las reglas jurídicas) y, por el otro, el lenguaje de los juristas (lenguaje en el cual estos últimos hablan del primero). Dirá Kalinowski (1985) que la semiótica jurídica, en sentido amplio, es la suma de las semióticas respectivas de uno y otro lenguaje. En realidad, esta distinción entre el lenguaje del derecho y el lenguaje de los juristas es un caso particular de la distinción entre el lenguaje-objeto y el metalenguaje. En sentido estricto es la semiótica del lenguaje del derecho la que constituye la semiótica jurídica.

Retomando lo central del planteamiento de Greimas/Landowski, diremos con ellos que "el discurso jurídico no es más que un caso particu-

lar, definible en su especificidad, entre todos los discursos posibles —y realizados— en una lengua natural cualquiera. A partir de las propiedades generales de los discursos —y de lo que se sabe de ellos— se pueden deducir algunas características generales o específicas del discurso jurídico”.

En base a todo esto, podemos entender que el discurso jurídico tiene su sujeto. Que éste es una instancia construida: efecto de sentido del enunciado-discurso. Construido por aquél. Este sujeto es, pues, un *actante* sintáctico que manipula las categorías lingüísticas que constituyen su competencia global y las categorías jurídicas que constituyen su competencia específica y las hace pasar de su organización sistemática virtual a su puesta en escena discursiva, al encadenamiento sintagmático realizado como programa discursivo. Si desmenuzamos la competencia de este sujeto habrá que discernir niveles de lengua: con la lengua natural él construye una lengua del derecho. Me refiero en concreto a todo un complejo metalenguaje vinculado a una multiplicidad casuística (civil, penal, administrativo, procesal, laboral, etc.) que opera como referente.

Así, en la mediación enunciativa no sólo se da una actualización de la lengua sino que también se toman en cuenta específicas categorías semánticas necesarias para que el sujeto opere, manipule y organice los términos de su discurso por los procedimientos de la *predicación*. En este sujeto se halla dispuesto el conjunto de mecanismos y procedimientos de la puesta en discurso de la lengua: la gramática del Derecho, en tanto simulacro lógico y temático-narrativo, estará depositada en el sujeto como una paradigmática, como un nivel *especial* de lengua (de ahí el derecho como régimen de especialistas: juristas).

Es este nivel *especial* de lengua el que constituye la competencia del sujeto de la enunciación (o digamos también de la comunicación) de lo jurídico. Concebida polarmente bien sea para formular el texto, es decir, competencia *legislativa*, o para interpretarlo y aplicarlo: competencia *hermenéutica* y, ulteriormente, *judicial*. En fin, esta problemática específica conducirá directamente a las sobredeterminaciones económico-políticas de lo jurídico, es decir, al marco general en el que su sujeto se manifiesta.

3. DIMENSIONES DE LA NARRATIVIDAD JURIDICA

Por lo dicho anteriormente, en el seno de cualquier formación social hay una formación ideológica sostenida por una lengua natural. Con materiales de esta última es posible no solamente “hablar del mundo y de

los hombres" sino también formular discursos específicos dotados de una cierta autonomía. Una doble problemática queda así esbozada: el sujeto de la lengua natural constituye significaciones particulares —como las del discurso jurídico— es decir, da cuenta de un espacio referencial relativamente distanciado produciendo un discurso de segundo grado y, simultáneamente, se remite a las significaciones que dependen de diferentes y diversos metadiscursos dando cuenta, esta vez, de un espacio referencial en el que convergen, entremezclándose en una *polisemia*, todos los instantes de la cotidianidad. Así, en el discurso cotidiano de un peruano que es abogado o profesor de Derecho se realiza una mezcla muy compleja de elementos pertenecientes a los discursos jurídico, económico, político y cultural, en general.

Todo esto da pie a otra extrapolación. La teoría semiótica distingue, en principio, dos dimensiones narrativas del relato: la dimensión *cognoscitiva*, relativa a las diversas formas de articulación del saber (comunicación, producción, manipulación, organización, descripción, recepción... según un saber); y la dimensión *pragmática*, relativa al aspecto figurativo —concreto semánticamente— de las cosas, objetos, hechos y/o eventos del mundo natural, es decir, a los comportamientos somáticos significantes. El referente interno de lo cognoscitivo es, así, siempre, lo pragmático (G-C.: 1979).

Pues bien, muchos años antes, en ASDJ, los autores hablan del discurso jurídico diciendo que aparece "manchado" por una especie de duplicidad, es decir que se desarrolla sobre una doble isotopía: la primera está representada por el discurso *legislativo*, hecho de enunciados performativos y normativos, instaurando seres y cosas, instituyendo las reglas de los comportamientos lícitos e ilícitos; la segunda aparece bajo la forma de un discurso *referencial* que, no siendo más que una elaboración ideológica, una cubierta discursiva del mundo, se da como el mundo social mismo, anterior a la palabra que lo articula.

No es mi intención aparear las dos dimensiones con las dos isotopías puesto que sólo en la isotopía *legislativa* parecen hallarse componentes pragmáticos y cognoscitivos, pero sí dar clara cuenta de cómo la isotopía *legislativa* está más cerca a la dimensión cognoscitiva e incluso incorpora un fuerte componente *tímico* al axiologizar las conductas lícitas e ilícitas connotando eufóricamente a las primeras y disfóricamente a las segundas. Son estas conductas, referentes permanentes de lo legislativo, las que constituyen su isotopía referencial obviamente más próxima a la dimensión pragmática. Así, el discurso legislativo reenvía constantemente a las signifi-

caciones del discurso referencial, como si éste fuera no sólo isótopo sino también isomorfo con "la realidad del mundo" anterior al discurso legislativo, que no sería más que palabra sobre las cosas cuya existencia es evidente. Sin embargo, esta presuposición lógica es del orden del *parecer* semiótico.

En el orden del *ser* semiótico es el discurso legislativo el que, seleccionando los elementos referenciales en la lengua natural respectiva, les confiere el estatuto de nivel referencial y, operando su clausura en relación a las significaciones circundantes, las integra en el discurso jurídico. Por lo tanto, desde una óptica immanente el nivel legislativo es anterior y se halla lógicamente presupuesto por el nivel referencial. Es el nivel legislativo el que constituye su propio nivel referencial al interior del discurso jurídico.

Los comportamientos están ya desde siempre legislados. Si la sintaxis es la legislación de la lengua, lo jurídico es la legislación de esa legislación. Por este orden del orden se dan las clasificaciones que permiten separar a los buenos sujetos de los malos sujetos y fundar la convivencia social. Si el lenguaje ordena lo real la legislación ordena, de nuevo, este orden. Son los intereses del sujeto legislador los que, en última instancia, sobredeterminan la utopía jurídico-política que su discurso reproduce. El sentimiento de "realidad" de la isotopía referencial, pragmática, del discurso, se impone al destinatario como un verosímil social, como la evidencia que organiza la palabra legislativa. Esta es recibida, así, como lo "natural".

4. CONSTITUCION MODAL DE LA LEGISLATIVIDAD

Siendo una forma particular de la *certeza*, esta evidencia que es el verosímil social no exige que el destinatario de la ley ejerza hacer interpretativo alguno. Ya el otro lo ha hecho por él. El destinatario acepta el mundo tal cual la ley lo imagina. Así, por ejemplo, en nuestra constitución es verosímil el abandono del niño, del adolescente y del anciano. Tan es así que el agente del abandono no se especifica (ver Art. 8 de la Constitución). Esta *posibilidad* (poder-ser) del abandono está construida en el enunciado. El creer enunciativo del enunciatario actúa hipotácticamente sobre esta *posibilidad* y queda así articulada la modalización epistémica compleja de lo *verosímil*: *creer que puede-ser así*. Vemos como la ley hace aceptar una realidad en tanto referente.

De alguna manera, en la dimensión pragmática del discurso jurídico, quedan suprimidas las distancias entre el discurso referencial y el discurso

cognoscitivo-legislativo. Este sanciona a aquél. Así, siguiendo con nuestro ejemplo, los actores objeto del abandono "son protegidos por el Estado". Este *ahora* del imperativo legal nos lleva a la *necesidad* (deber-ser). Sobre esta *necesidad* actúa el creer enunciativo enunciatario y la resultante es la modalización epistémica compleja de la *certidumbre*: *creer que debe-ser así*. Además de una realidad, la ley hace aceptar un orden que la rige.

Dos niveles del creer se articulan en la constitución de la legislatividad sobremodalizando al *ser* de la *posibilidad* y de la *necesidad* y dando por resultado, respectivamente, un *verosímil* y una *certidumbre*. Siendo ésta una modalidad epistémica primaria y aquélla una modalidad epistémica secundaria, caracterizamos la conexión entre estas modalidades como una *rección*: la *certidumbre* rige a lo *verosímil*. Esta *rección* se manifiesta en el carácter performativo de la norma jurídica.

En otros términos, a un posible problema se hace corresponder una necesaria solución. En el caso que venimos presentando el agente de dicha solución es el Estado. Este actante queda, así, *comprometido* con una acción que, en tanto proceso, puede ser expresada: *protección*. Se sobreentiende que dicho actante es competente respecto al *hacer* en cuestión. Este *efecto de competencia* corrobora la convertibilidad del *ser* y del *hacer*; el correlato de la modalización epistémica de lo jurídico es su modalización ética. Obviamente, esta conversión nos lleva a perfilar los límites políticos de lo jurídico. Así, es fácil para el enunciatario ver *comprometido* al Estado con la protección a los niños, adolescentes y ancianos. Esta protección está prescrita. La *prescripción* (deber-hacer) es objeto de un creer enunciativo que la modaliza dando por resultado el *compromiso*: *creer que eso se debe-hacer*.

Esta modalidad ética primaria tiene status de indiscutible. No sucede lo mismo con la modalidad ética secundaria, pues a pesar de estar semióticamente construida en el texto es evaluada pragmáticamente por el intertexto de lo social. Tenemos así trazados los límites políticos de los que hablábamos. Hasta que punto coincide la *libertad* (poder-hacer) del Estado con su *capacidad*. Siendo esta libertad objeto de un creer enunciativo tenemos el *efecto de competencia*. El enunciatario está en condiciones de *creer que eso se puede-hacer*.

Pero el enunciatario está sometido al texto de la historia-relato. Es actor y narrador de su experiencia. Puede poner en tela de juicio la capacidad del Estado para cumplir con la ley que él mismo se da. De hecho, en nuestro país, muchas máximas constitucionales como ésta son utopías

netas. El Estado aparece *comprometido con una competencia* a la que no accede. La ley es, políticamente, referente de una tensión de incompetencia (G.C.: 1986).

Todas estas determinaciones se manifiestan discursivamente gracias a las modalidades veridictorias que permiten construir, a partir de las distinciones del *ser* y del *parecer*, niveles de realidad. El enunciatario no sólo desarrolla un creer epistémico (creer que puede ser como es porque así debe ser) y ético (creer que el Estado puede o no puede hacer lo que debe hacer); además, la legislatividad lo mantiene en la tensión de construir un referente "real", "verdadero".

5. ASPECTOS DE LA COMPETENCIA JURÍDICA

Lo legislativo y su referencia aparecen trenzados, fundidos en el texto jurídico. Fundándolo. Son, de esta manera, las únicas "realidades" que se presentan al análisis semántico: sus dependencias, interdependencias, interreferencias e interferencias modelan una problemática estructural generativa que da cuenta de la especificidad del discurso jurídico como tal.

El derecho positivo o el discurso jurídico aparecen como sistemas secundarios que no solamente son sostenidos por las lenguas naturales, en tanto sistemas semióticos primarios, sino que se relacionan, a través de ellas, con los sistemas semióticos "naturales", es decir, no-lingüísticos: la vida social misma como relato en el que se manifiestan estructuras económicas, sociales, sexuales, afectivas; vale decir: cotidianas.

El sistema semiótico primario que es la lengua natural tiene, obviamente, sus sistemas de reglas gramaticales. Lo mismo sucede con este sistema semiótico secundario: todo discurso jurídico es producido, en cuanto a su forma, por una gramática jurídica distinta de la (o las) gramática(s) de la(s) lengua(s) natural(es) en la (o en las) que este discurso se manifiesta. Estos dos tipos de gramática son otros tantos niveles de competencia del sujeto de la enunciación jurídica.

Todo un universo semántico jurídico se manifiesta bajo la forma lexical (palabras, expresiones, etc.) en una especie de diccionario jurídico autónomo. Si el discurso jurídico remite a una gramática, entonces lo hace también a un diccionario y puede, por lo tanto, afirmarse que dicho discurso es la manifestación de un *lenguaje*, de una *semiótica jurídica* depositada en el sujeto como *saber*.

Este era aproximadamente el razonamiento de Greimas y Landowski en ASDI y constituía su hipótesis inicial: el texto que describieron era concebido como dependiendo en su articulación de una semiótica jurídica producto de una gramática y manifestación de un universo semántico particular (que definen la competencia del especialista). Dicha gramática, contrariamente a cualquier tipo de semióticas sociales cuya gramática está implícita, se quiere explícita y fija ostensiblemente el cuerpo de sus reglas (dándole académicamente carácter de doctrina). Lo ideal es evacuar toda ambigüedad. Presentarse como gramática *bien* hecha. Más que una serie deductiva de reglas estamos ante un cuasi-manual que toma la forma de un inventario no muy ordenado de definiciones y prescripciones entretreídas referencialmente.

La gramática jurídica es una gramática explícitamente construida y se anuncia como tal. Se puede decir que se trata de un discurso gramatical (código en sentido jurídico) producido por un código jurídico (código en sentido semiótico) que está ausente, implícito en el discurso mismo, en sus condiciones de producción. Otra de las tareas semióticas es justamente la reconstrucción formal del sistema jurídico subyacente a los numerosos discursos. Esto sólo se puede hacer a partir del análisis de las competencias de los sujetos construidos en dichos discursos.

En el *Dictionnaire II* (1986) Roque Carrión, a propósito de la entrada *Juridique (Sémiotique)*, presenta una definición en sentido amplio y otra en sentido restringido. En ambas subsisten los componentes teóricos de la concepción inicial de Greimas y Landowski que venimos reseñando.

Dice Carrión, refiriéndose al sentido amplio, que "se puede entender por semiótica jurídica todo *sistema de reglas que regulan las relaciones entre actantes desde el punto de vista de sus derechos*. Dentro de esta perspectiva, la semiótica jurídica no es más que un campo particular de las sintaxis modales de tipo potestativo y deóntico siendo éstas a su vez analizables sea en el cuadro general de la teoría semio-narrativa, sea en términos puramente lógicos (cf. Kalinowski)".

He subrayado el aspecto sistemático referido a las reglas para destacar el carácter gramatical de la concepción semio-narrativa de lo jurídico. Por otro lado, el desarrollo al interior de la semiótica estructural de la teoría de las modalidades es tal que, luego de estos años, la semiótica jurídica se define como un campo más de aplicación de las sintaxis potestativas y deónticas elaboradas por la teoría semio-narrativa. Cabe anotar la referencia a Kalinowski para entender que dichas sintaxis pueden ser

vistas lógicamente como conjuntos de reglas constitutivas o fundamentales.

El reconocimiento teórico del papel de las modalidades se ve de nuevo reflejado en el *Diccionario II* cuando Landowski explica como, en el campo de lo que denominamos *Derecho*, se encuentra manifestada parcialmente toda una *sintaxis de derechos y deberes* que no es sino el sistema regulador de las relaciones entre los actantes al que se refiere Carrión; dice Landowski (1986): "Desde el punto de vista semiótico, la noción de *derecho* remite a una problemática modal que se puede situar en la articulación de lo 'potestativo' (tener el derecho de ..., es poder-hacer; tener derecho a... es poder-ser) y de lo deóntico (obtener eso a lo que tengo derecho compromete un deber-hacer de parte del otro; el respeto de mis derechos implica un deber no-hacer de parte del otro, etc.). La sintaxis de los derechos y de los deberes que se diseña de esta manera, se encuentra parcialmente formulada en el marco del derecho positivo o discurso jurídico en sentido estricto".

Queda entendido que la formulación de las diversas sintaxis modales de los derechos y de los deberes se sigue planteando en el marco de investigaciones concretas y que junto a la categoría clasemática de lo /comercial/ que caracterizó a la primera aproximación semionarrativa se han ido investigando las peculiaridades de otros vertimientos semánticos: lo /civil/, lo /penal/, lo /administrativo/, lo /procesal/, lo /laboral/, lo /tributario/, lo /constitucional/, etc.

Del mismo modo, el rol de lo "potestativo" y lo deóntico se dejó entrever en la disquisición relativa a la constitución modal de la legislación. Cabe una reflexión práctica de nuestro pequeño corpus constitucional. Respecto a lo propuesto por Landowski, tenemos una sintaxis potestativa que regula las relaciones entre "la madre" y "el Estado". El primero de estos actantes es objeto de una modalización potestativa del poder-ser: *tiene derecho a* la protección del Estado y a su asistencia en caso de desamparo (Art. 7). Al Estado le compete, pues, la existencia misma de "la madre". Esto significa que, deónticamente, a este derecho de protección y amparo, corresponde un deber-hacer del Estado que deviene sujeto comprometido, virtual destinador.

Igualmente, si leemos que: "El Estado garantiza a los padres de familia el *derecho de* intervenir en el proceso educativo de sus hijos..." (Art. 23), estaremos ante una potestatividad más dinámica y funcional referida a un sujeto de hacer: los padres. Por último, si digo que: "El

derecho a la educación y cultura es inherente a la persona humana..." (Art. 21) entenderé que el respeto de este derecho implica que el Estado debe no-abandonar la promoción educativa y cultural.

Todo esto da una idea de cómo se va esbozando semióticamente la problemática modal en el dominio del Derecho.

6. UN SISTEMA DE PRODUCCION Y VERIFICACION

Es pertinente notar como subyace bajo todo este juego modal la oposición entre los enunciados del ser y del hacer. Bien sea que estén, epistémica o éticamente, sobremodalizados por el *creer*. O que permitan inscribir la dimensión potestativa correspondiente a la modalización del *poter* o la deóntica relativa a las posiciones basadas en *deber-hacer*.

Ahora es pertinente observar el rol de esta oposición en la categorización del sistema jurídico. Dicen Greimas y Landowski en ASDJ que las categorías propias del lenguaje jurídico permiten discriminar un *orden del ser* y un *orden del hacer*.

En el *orden del ser*, que en la teoría clásica define a los enunciados calificativos, el enunciado equivale al *dicho del decir* (dit du dire) del legislador. Es lo existente. Sólo lo explícitamente dicho posee el estatuto de existente. Correlativamente, lo no-dicho es lo no-existente (tema de la nulidad jurídica). Lo que no es sociedad legal no es, no existe. Nombrar y definir los objetos es esencial en la *práctica jurídica*. Esta *práctica* supone dos dimensiones: la producción del derecho y la verificación de la conformidad entre los enunciados sobre el mundo y los enunciados canónicos del lenguaje jurídico. En el *orden del ser*, la oposición *dicho vs. no-dicho* funda la gramática jurídica en tanto *construcción arbitraria y explícita*.

En el *orden del hacer* se trata de fijar, en base a lo que la teoría define como enunciados funcionales, la esfera operacional del objeto semiótico ya llamado a la existencia. El conjunto de comportamientos previsibles se halla sometido a la apreciación de un enrejado modal. Teóricamente, el inventario de comportamientos que el legislador trata de reglamentar surge del nivel referencial más o menos explícito e intenta abarcar la totalidad del universo justiciable considerando jurídicamente existentes sólo los comportamientos prescritos (*deber-hacer*) o si no como inexistentes los comportamientos prohibidos (*deber no-hacer*). Lo más frecuente es ver en los sistemas jurídicos un sincretismo de los dos tipos de reglas.

Tanto en su origen —como palabra performativa absoluta que instaaura un orden del mundo convencional y explícito— como en su organización —llamando, por el hecho de que los enuncia, a los seres a la existencia y atribuyéndoles funciones precisas, delimitadas por reglas prescriptivas y prohibitivas— el sistema jurídico parece ser una estructura sólida e inmóvil (se habla así de la “inmutabilidad” del derecho). Pero este es sólo el orden del parecer. Esta aparente inmutabilidad no impide que el sistema evolucione, se complete y se transforme gracias a los discursos jurídicos que hacen repercutir sus innovaciones. Toda esta síntesis de lo planteado por Greimas y Landowski apunta a la comprensión de cómo la gramática jurídica se retroalimenta con la práctica jurídica. Esta última es *producción del derecho*, de reglas y de significaciones jurídicas nuevas y, al mismo tiempo, un *procedimiento recurrente de verificación* de la validez del lenguaje jurídico constituido. La fuerza del lenguaje jurídico está en el hecho de que practica constantemente procedimientos de verificación. Ello es posible gracias a la estructura particular de *delegación del poder*: el destinador original de los mensajes jurídicos —es decir, el *legislador*— es sustituido por un destinador suplente —delegado— llamado a re-decir el derecho y que se llama *justicia*.

La *jurisprudencia* se presenta como un espectáculo: las partes y el tribunal actúan a la manera de *dramatis personae* caracterizadas. Los *procedimientos* a los que nos referíamos líneas arriba corresponden a la manifestación de las unidades narrativas del lenguaje jurídico. Los micro-relatos del discurso jurídico —artículo tras artículo, fallo tras fallo— son descripciones de programas, de comportamientos organizados según relaciones lógicas, narrativas y temporales cuyo desarrollo está instituido como “conveniente”. No se trata tanto de descripciones de comportamientos sino de desarrollos

sino de desarrollos *ejemplares* de procedimientos. De modelos del *hacer* jurídico que, al ser descritos, pasan a tener una existencia jurídica. Estos modelos, al someterse a la modalización prescriptiva o prohibitiva constituyen *moldes*, “formas” en el sentido jurídico de la palabra, en los que se realizan los vertimientos de los comportamientos no-jurídicos del nivel referencial, para comprobar su conformidad. La práctica jurídica es, pues, una hermenéutica permanente.

Volviendo a la cuestión del espectáculo diremos, por ejemplo, que en la constitución de una sociedad, sea conyugal, comercial o política; los procedimientos que describen su instalación, corresponden a la secuencia narrativa del establecimiento del contrato y de la instauración de unos sujetos dotados de un querer performativo. Lo mismo sucede con las moda-

lidades del *poder* y del *saber* que caracterizan a tales agentes o a tales órganos o instituciones sociales y, específicamente en lo comercial, los procedimientos de verificación de las cuentas que pueden ser formalmente interpretados como la "glorificación del héroe" o la "revelación del traidor" del cuento folklórico.

Sucede entonces como si la sociedad, desde su nacimiento hasta su muerte, pasara una serie de etapas-pruebas, conformándose a las reglas de comportamiento que son simultáneamente antropomorfizadas y jurídicamente ejemplares. De esta manera, los procedimientos jurídicos, aun obediendo a las reglas de la gramática jurídica en sentido estricto, dependen al mismo tiempo de la gramática semionarrativa. De ahí el rol de la semiótica en la formulación de una metodología apropiada para estudiar el conjunto de procedimientos jurídicos. Reconocer las propiedades semionarrativas del discurso jurídico es aceptar que se pueden y deben utilizar los modelos semionarrativos generales para dar cuenta de la organización de dicho discurso. La teoría semionarrativa general servirá para examinar las relaciones particulares de la semionarratividad con el discurso jurídico.

7. BALANCE (APARENTEMENTE) FINAL

Falta explorar otros enunciados modales que articulan el derecho de las personas. Queda también "en el tintero" la posibilidad de hacer una lectura semiótica del acto jurídico como acto productor de sentido. En fin, el horizonte es inmenso. Por ello, restringiendo el sentido en pro de una "piedra de toque", Carrión señala que "la semiótica jurídica tiene la tarea de dar cuenta del discurso del derecho (positivo) y, en la medida de sus posibilidades, de asignarle su lugar en el marco de una tipología de los discursos" (G.C.: 1986).

En este esfuerzo se inscribe la presente indagación, rudimentaria aún, pero que ha querido ser un informe, un "mapa nocturno" de los vectores disciplinarios centrales y gravitantes para la comprensión semiótica del texto jurídico.

CLAVES BIBLIOGRAFICAS

- (K: 1985) : Kalinowski, Georges: *La Semiótica Jurídica. Para una teoría de las funciones de las expresiones lingüísticas*. Versión castellana en: Cuadernos de Semiótica Jurídica. CELIJS. Facultad de Derecho de la Universidad de Carabobo, Valencia, Venezuela, 1985.
- (G.L.: 1976) : Greimas, A.J. y Landowski, E. *Análisis Semiótico de un discurso jurídico. La ley comercial sobre las sociedades y los grupos de sociedades*. En: *Sémiotique et sciences sociales*. Editions du Seuil, Paris 1976. Para los efectos del presente trabajo me refiero a la presente investigación con las siglas ASDJ.
- (A.J.A.: 1978) : André-Jean Arnaud: *Ensayo de análisis estructural del Código Civil francés. La regla del juego en la paz burguesa*. Universidad de Zulia. Facultad de Derecho. Instituto de Filosofía del Derecho. Maracaibo, Venezuela, 1978.
- (A.J.A.: 1985) : Arnaud, André-Jean: *Un ejemplo de Estudio Semiológico de la Jurisprudencia. El divorcio en Aix-en-Provence*. Versión castellana. En: Cuadernos de Semiótica Jurídica. CELIJS. Facultad de Derecho de la Universidad de Carabobo, Valencia, Venezuela, 1985.
- (G.C.: 1979) : Greimas, A.J. y Courtés, J.: *Sémiotique. Dictionnaire raisonné de la Théorie du Langage*. Librairie Hachette. Paris. 1979.
- (G.C.: 1986) : Greimas, A.J. y Courtés, J.: *Sémiotique. Dictionnaire raisonné de la Théorie du Langage. (Compléments, débats, propositions)*. Librairie Hachette. Paris. 1986.